

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 29 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00363-00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0016, en donde se indicó que dentro del término no se allegó escrito alguno para el proceso de la referencia, habiéndose notificado en debida forma los dos proveídos emitidos por esta judicatura el 15 de enero de la presente anualidad, se agrega a los autos, se tiene en cuenta para los fines pertinentes y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta lo informado por Secretaría, donde indicó que se notificaron los proveídos de data 15 de enero hogaño, con los cuales se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó cumplir lo resuelto por el Superior, tanto en el aplicativo de JUSTICIA DIGITAL SIGLO XXI y en el micrositioweb, por lo que la aclaración impetrada por el actor en su misiva vista en los archivos 0014 y 0015, el Despacho no encuentra lugar a hacerla, comoquiera que todas las actuaciones fueron enmarcadas en las normas procesales imperantes.

Continuando con el proceso y de conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

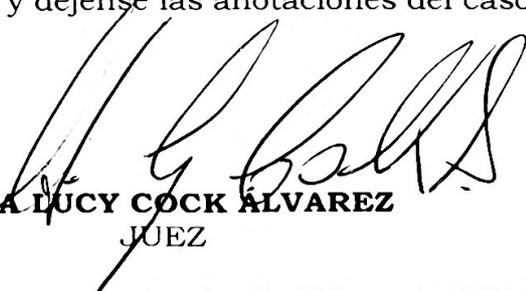
**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en el término legal otorgado, con lo que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

A tal conclusión se arriba al no haberse aportado escrito alguno en el que se corrigieran las falencias de la demanda indicadas en dicho proveído.

En consecuencia, en firme este proveído, archívense las diligencias por Secretaría y déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
---

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C 29 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00535-00  
(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor BANCO PICHINCHA S.A., en contra de DIAGNÓSTICA IPS S.A.S. y RODRIGO ALVIAR FERRO, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0002.

1. Por la suma de \$429'316.412 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a su vencimiento (03/07/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses de plazo, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde 31/08/2022 hasta el 02/07/2023, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

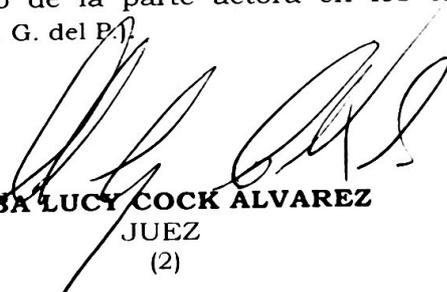
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

(2)

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2023-00551-00.

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CÉSAR CAMILO TOVAR COLMENARES, por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante a en el archivo 0001 páginas 70-74.

1. Por la suma de \$245'000.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (29/11/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Se niegan los intereses de plazo sobre el saldo insoluto, por cuanto, se está acelerando el vencimiento de la obligación (art. 69 Ley 45/1990).

Por el pagaré N° obrante a en el archivo 0001 páginas 76-77.

3. Por la suma de \$7'848.808 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a su exigibilidad (07/10/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *eiusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Téngase al abogado DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del mandato otorgado (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBALUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 11001-31-03-021-2023-00551-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

29 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00565-00  
(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CENÓN FAGUA TORRES, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001 páginas 7-9.

1. Por la suma de \$97'204.203,48 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a su exigibilidad (07/10/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$12'141.524,34 M/cte., correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la acción.

Pagaré obrante en el archivo 0001 páginas 10-13.

3. Por la suma de \$3'086.623 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a su exigibilidad (07/10/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$217.788 M/cte., correspondiente a intereses referidos en el numeral segundo contenido en el pagaré base de la acción.

Pagaré obrante en el archivo 0001 páginas 14-16.

5. Por la suma de \$72'349.281 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a su exigibilidad (07/10/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$7'495.198 M/cte., correspondiente a intereses referidos en el numeral segundo contenido en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto,

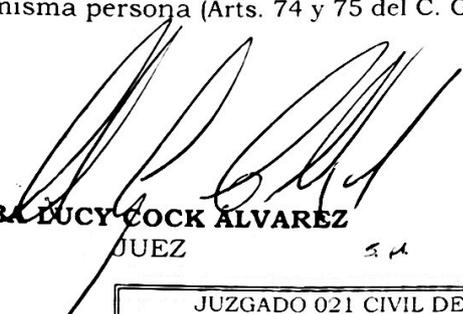
cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, quien actúa en representación de la sociedad ABOGADOS LEA SAS, en su calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00002 00**

Teniendo en cuenta los escritos de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 22 de enero de la presente anualidad (archivo 0019), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00003 00**

Teniendo en cuenta los escritos de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 23 de enero de la presente anualidad (archivo 0024), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

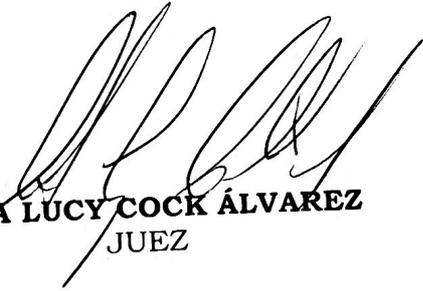
**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C.,

29 ENE 2024

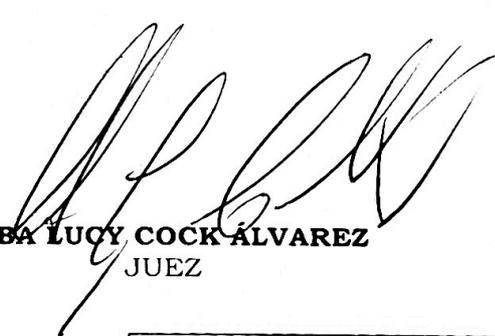
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00004-00  
(Cuaderno 1)

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se observó que solo se acompañó el escrito de demanda, por lo que teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, en oportunidades similares, se **REQUIERE** al actor para que en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue toda la documental en la se funda el proceso de la referencia.

Se deja constancia, que el término referido en el artículo 90 y 121 del C.G. del P., para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se contabilizará una vez se encuentre vencido el término antes indicado.

Vencido el plazo anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C

29 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00008-00  
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., en contra de JENNY ANGÉLICA BARRAGÁN RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0002.

1. Por la suma de \$190'622.212 M/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a su exigibilidad (04/04/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

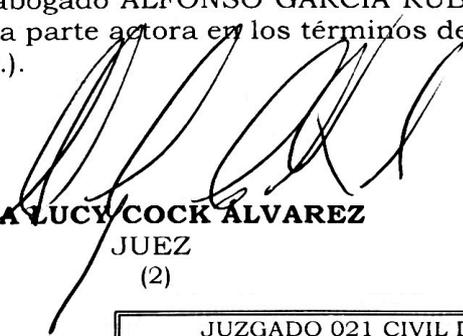
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS S.A.S., representada por el abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO, por lo que se le tiene como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ  
(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
---

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2024-00014-00.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, quien actúa como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de ELQUIN GERMAN GAMBA VELASQUEZ y GINA ALEXANDRA ERAZO GRAJALES, por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante en el archivo 0003, páginas 1-3.

1. Por la suma de \$77'313.487 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (18/01/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$840.696 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 03/09/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$846.105 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 03/10/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la suma de \$851.548 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 03/11/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

5. Por la suma de \$857.026 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 03/12/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios

liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré obrante en el archivo 0003, páginas 4-28.

6. Por la suma de \$123'508.107 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (18/01/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$732.870 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/11/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO a favor de del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- en contra de ELQUIN GERMAN GAMBA VELASQUEZ, por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante a archivo 0003, páginas 29-31.

8. Por la suma de \$34'465.698 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (18/01/2024), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$395.152 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el literal b) del pagaré base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

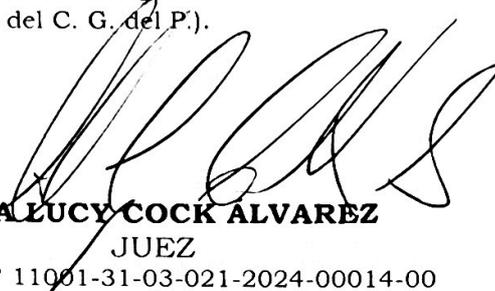
Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s).  
Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Se le reconoce personería a la Dra. ESMERALDA PARDO  
CORREDOR, como apoderada de la parte demandante en los términos del  
poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBALUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 11001-31-03-021-2024-00014-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 29 ENE 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00016-00  
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CRISTIAN ADRIÁN GUERRERO PINEDA, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0004.

1. Por la suma de \$183'274.706 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (23/01/2024), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$38'160.676 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el numeral 2° del pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

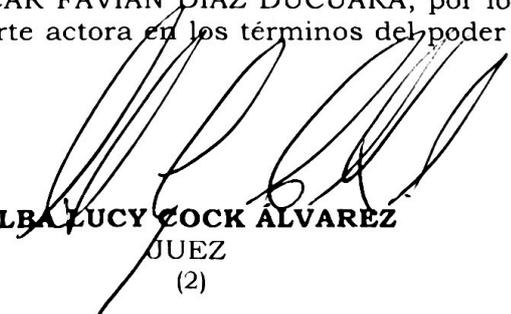
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - CAC ABOGADOS SAS-, quien le confirió poder al Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, por lo que se le tiene como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00022 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana LEYDI VIVIANA QUEMBA PIRAZAN, identificada con C.C. N° 1.015.394.723, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el proceso del CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022, código de OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 1, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que hacen parte del del CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022, código de OPEC 198368, Gestor I código de empleo 301, grado 1, a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por ser quien ostenta la información de estos y quien deberá acreditar el referido trámite a esta judicatura.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

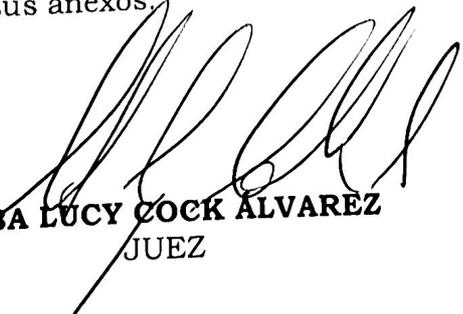
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a los entes accionados y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintinueve.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00010-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana DEISY CATHERINE RODRÍGUEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 1.001.299.289 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S., POLICÍA NACIONAL, UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTA-VIVA 1ª IPS SANTA MARÍA DEL LAGO, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### ANTECEDENTES

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana DEISY CATHERINE RODRÍGUEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 1.001.299.289 expedida en Bogotá, con domicilio en esta ciudad, quien **NO** manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

#### 2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

En el caso *sub lite*, la acción va dirigida en contra de NUEVA E.P.S. sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, creada como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución No. 02664 del 17 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud; POLICÍA NACIONAL entidad del orden nacional y de derecho público, UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTA-VIVA 1ª IPS SANTA MARÍA DEL LAGO.

#### 3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada le brinde respuesta a la solicitud incoada el 24 de octubre de 2023, donde impetró la entrega de su historia clínica correspondiente al periodo del 5 de mayo de 2003 hasta el 31 de octubre de 2019, al igual que de los años 2019 y 2022, de no tenerlas, se le certifique ese hecho, teniendo en cuenta el proceso de incorporación en que esta para hacer parte de la Policía Nacional.

#### 4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Dentro del proceso de incorporación para ser oficial de la policía Nacional se le requirió su historial médico completo.
- b) Al hacer la solicitud correspondiente ante la Nueva EPS, se dio cuenta que no posee ningún historial médico de los años 2019 y 2022.
- c) Fue trasladada de su EPS anterior por haber sido liquidada y al solicitar su historia clínica, le informaron que no contaban con esta pro ese motivo.

d) Presentó derecho de petición ante la Nueva EPS para que certifiquen lo antes narrado el 24 de octubre de 2023, sin tener respuesta a la fecha de presentación de la tutela.

## 5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 17 de enero hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La NUEVA E.P.S., por intermedio de su apoderado expuso *“Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 31 de octubre de 2019. Al verificarse los anexos a la solicitud de tutela se observa el cuerpo del derecho de petición, pero no fecha alguna de recibido, o sin que se adjunte soporte de recibido o radicado ante NUEVA EPS, pues los adjuntos dejan ver el escrito, pero como se mencionó no se evidencia soporte de radicación ante la entidad, o sello que acredite su recibido, como ocurre para éste tipo de solicitudes, tampoco se aprecia constancia o registro de envío a través de correo electrónico idóneo. Razón por la cual NO puede hablarse de vulneración al derecho fundamental de PETICION si no se acredita por la parte actora el haber radicado de manera efectiva su solicitud. Bajo tal circunstancia NO puede endilgarse vulneración a dicho derecho fundamental sin acreditarse la MORA EN LA RESPUESTA que supere el término legal establecido, sino se tiene constancia de la puesta en conocimiento a la entidad accionada de la solicitud de petición, como ocurre en el presente caso. Motivo por el cual se solicita a su Señoría DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por cuanto no está demostrada por la parte accionante la debida radicación del derecho de petición ante NUEVA EPS. Su Señoría, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada. ES NECESARIO INFORMAR A SU HONORABLE DESPACHO QUE EL USUARIO HA VENIDO INTERPONIENDO DIFERENTES ACCIONES DE TUTELA es importante mencionar que si bien el mecanismo de acción de Tutela busca dar garantía a los derechos fundamentales de los usuarios, el mismo no debe generar un desgaste judicial, en tanto dentro del caso de referencia por cada pretensión o cada necesidad se instaura una acción constitucional argumentando las mismas pretensiones, y los mismos hechos generando así se estaría presentando un desgaste Judicial. El usuario cuenta con acción de tutela interpuesta en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de la ciudad de Bogotá interpuesta el día 21 de noviembre del año 2023. Con se puede apreciar en el numeral anterior la señora DEISY CATHERINE RODRIGUEZ PEÑA CC 1001299289 presenta también solicitud de amparo constitucional por posibles violaciones a derechos fundamentales (salud); es por esta razón que NUEVA EPS*

*alega la temeridad en las Acciones de tutela presentadas por la accionante, amparado bajo el Decreto 2591 de 1991 Artículo 38 actuación temeraria (...)" (sic).*

La POLICÍA NACIONAL, por medio de la Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de incorporación de esa entidad expuso *"Al verificar el sistema de información de la Dirección de incorporación se pudo constatar que la ciudadana DEISY CATHERINE RODRIGUEZ PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1001299289, participó en la convocatoria 102-2023 Bachiller Oficial en el Grupo de incorporación Bogotá. Al verificar el mencionado sistema se evidenció que la aspirante (...) no superó la valoración médica y al ser una valoración eliminatoria dentro del proceso de selección no pudo continuar con el mismo, siendo notificada personalmente el 21 de diciembre de 2023"* (sic).

VIVA 1A IPS S.A., a través de su Secretario General y Jurídico y Apoderado Especial manifestó *"Sea lo primero precisar, que las pretensiones no van directamente dirigidas hacia mi representada VIVA 1A IPS, razón por la cual esta no es la entidad pertinente para dirimir la controversia planteada por la extrema activa. Objetivamente la solicitud va dirigida hacia NUEVA EPS, quien sería la entidad responsable en el presente proceso, eximiendo de cualquier responsabilidad a esta institución. Se manifiesta a este despacho judicial que, como se evidencia en el escrito de tutela y el oficio de radicación se puede constatar que no se radico petición alguna ante las oficinas de VIVA1A IPS. En tal sentido, respetuosamente reiteramos que, VIVA 1A IPS no cuenta con legitimación para pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por la accionante. De conformidad con lo anotado, es claro que la IPS que represento no ha incumplido las obligaciones que le son exigibles. Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que en el caso puesto de presente no hay existencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de mi representada VIVA 1A IPS S.A."* (sic).

### **CONSIDERACIONES**

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

Previo a descender al análisis de la acción sublite, el Despacho en sede de tutela refiere al argumento de la NUEVA EPS S.A. de la existencia de temeridad por parte de la accionante, lo cual, sin mayor hesitación es desvirtuado, dado que la acción de tutela que cursó en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado N° 11001400301920230135500, es esta misma, dado que el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., con proveído del 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, y dispuso la remisión de la acción tuitiva a los Jueces del Circuito de esta ciudad, para su conocimiento, la que le correspondió a esta judicatura, por ende, no existe la configuración de la temeridad argüida por la entidad accionada.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, NUEVA EPSP, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 24 de octubre de 2023, en las oficinas de esa entidad y con el Radicado N° 2686238 (archivo 0001, página 5).

De la documental aportada y en especial la obrante en el archivo 0001, página 5, se puede establecer sin duda alguna que es la NUEVA EPS S.A., la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho que, al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la NUEVA EPS S.A., el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental, no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por otro lado, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

**Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NUEVA EPS S.A. que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el 24 de octubre de 2023, al que se le asignó el radicado N° 2686238.

En lo referente a la POLICÍA NACIONAL y VIVA 1A S.A., se dispondrá su desvinculación, toda vez que no han enervado los derechos fundamentales de la petente, como tampoco son los competentes para resolver el derecho de petición presentado por la tutelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana DEISY CATHERINE RODRÍGUEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 1.001.299.289 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la NUEVA EPS S.A. que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el el 24 de octubre de 2023, al que se le asignó el radicado N° 2686238.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: **DESVINCULAR** a la POLICÍA NACIONAL y VIVA 1A S.A., del presente trámite constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

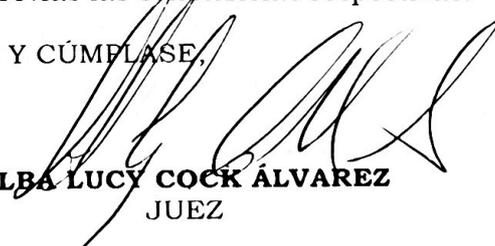
QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024** / 00011 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana HAILY ESPERANZA LOAIZA SOACHE, identificada con C.C. N° 52.988.800, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL-. Se vinculó oficiosamente a las personas que son parte en el Convocatoria 5 de 28 de julio de 2023 y 8 de 4 de octubre de 2023, cargo de Profesional Aeronáutico II grado 17, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### ANTECEDENTES

#### 1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por la ciudadana HAILY ESPERANZA LOAIZA SOACHE, identificada con C.C. N° 52.988.800, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

#### 2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL-, entidades del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a las personas que son parte en el Convocatoria 5 de 28 de julio de 2023 y 8 de 4 de octubre de 2023, cargo de Profesional Aeronáutico II grado 17.

#### 3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y SALUD, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la "UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC la suspensión del proceso de selección establecido en el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRINERA FASE". Que con la Suspensión, se amplió el plazo de inscripción y con estos se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL expedir de manera inmediata las certificaciones de funciones en debida forma, para que se pueda acceder al Concurso de Merito Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023" (sic).

#### 4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

a) Se postuló ha en procesos internos de la entidad (Convocatoria 5 de 28 de julio de 2023 y 8 de 4 de octubre de 2023), aspirando a ocupar el cargo de Profesional Aeronáutico II grado 17, para el cual los requisitos de formación académica son: "Ingeniería Industrial" y afines, entre otras.

b) El 6 de diciembre de 2023, elevó ante la AERONAUTICA CIVIL, derecho de petición en el que solicitó explicación sobre el particular indagando "por qué si mi carrera se encuentra dentro de las afines a la solicitada no cumpla los requisitos para los cargos de las convocatorias señaladas líneas atrás" (sic).

c) La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC expidió el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRINERA FASE".

d) En el año 2023 mediante avisos importantes de la página de la CNSC, se informó el inicio de etapa de inscripciones y venta de derechos de participación, en donde se establecen las fechas desde el 14 de noviembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023.

e) El 15 de noviembre de 2023, solicitó la certificación con funciones, con radicado 2023391999928163 e identificado 1170381.

f) Indicó que un número significativo de trabajadores atraviesan esa misma situación, y que la misma entidad pública beneficiaria del concurso: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL ha manifestado la imposibilidad de emitir certificaciones laborales con funciones debido a serias y complejas situaciones de carácter administrativo que impide definir con certeza las funciones desempeñadas, debido al factor tiempo.

g) La CNSC, por lo problemas que tiene la AEROCIVIL de la expedición de las certificaciones con funciones, aceptó establecer nuevas fechas para la etapa de inscripciones, en la que se concediendo UNICAMENTE el plazo de DOS MESES a la entidad para que subsane todas las novedades relacionadas con la expedición de las certificaciones.

h) A la fecha de la interposición de la presente acción de tutela, la AERONAUTICA no ha expedido las certificaciones requeridas para el concurso.

##### 5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 18 de enero de la presente anualidad, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, manifestó "Respecto a la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia estable que "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)" (Subrayado fuera de texto). El artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, respecto a la certificación de la experiencia dispone: "Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas. Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).” Teniendo en cuenta la norma en cita y según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución y lo dispuesto en el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, es competencia de la AEROCIVIL, responder a las peticiones que le hagan y expedir las certificaciones que le solicitan sus servidores públicos, como sucede en los hechos narrados por el accionante. Lo anterior, para referenciar que respecto a la competencia para responder recae sobre la AEROCIVIL, quien conforme lo dispone la Corte Constitucional, es quien debe responder de manera oportuna y de fondo las peticiones que se le hagan. Para el presente caso, la expedición laboral del accionante y de las otras personas que realizaron igual solicitud. Así las cosas, esta Comisión Nacional, no es la llamada a responder por la pretensión planteada por el accionante, por lo tanto, no está legitimada por pasiva, pues la competencia de esta CNSC está relacionada con el desarrollo de los procesos de selección hasta la expedición de las Listas de Elegibles. En este caso, el accionante pretende que mediante la acción de tutela que la AEROCIVIL, expida su certificación laboral (...) Conforme a esto, es claro que la CNSC no tiene la competencia para resolver dicha petición, por lo tanto, quien debe cumplir con los tres criterios señalados por la jurisprudencia es la AEROCIVIL, debido a que la solicitud de expedición de certificación laboral es una competencia propia de la entidad en donde el servidor público presta su servicio. Mediante la Resolución No. 02909 del 15 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución No. 02909 del 16 de diciembre de 2022, expedida por la AEROCIVIL, se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de su planta de personal y mediante la Resolución No. 00843 del 22 de abril de 2022 para los empleos pertenecientes al nivel Inspector de la Aviación Civil, información que fue confirmada mediante el radicado No. 2023RE138010 del 18 de julio de 2023. En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el(la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por el mismo o por dicho servidor público, o por sus antecesores. Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que “Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exige a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)”. Además, para este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, la entidad mediante radicado No. 2023RE161911 del 23 de agosto de 2023, anexaron los documentos donde se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada uno de los empleos ofertados en esta modalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021. Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la AEROCIVIL, la Sala Plena de la CNSC, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC2073 de 2021, modificado por los Acuerdos No. CNSC 352 de 2022 y No. CNSC 430 de 2022, en sesión del 19 de septiembre de 2023 aprobó el Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata el Acuerdo No. 74 del 3 de octubre de 2023. Respecto al tema de las certificaciones, consta en las actas de reuniones, suscritas en el marco del proceso de planeación del 26 de marzo, 10 de julio y 1° de septiembre de 2023, que se mencionó el tema y se reiteró por parte de la CNSC la importancia que tenía la expedición de las certificaciones y las

formas para su correspondiente expedición. Una vez agotada la etapa de planeación conjunta fue expedido el Acuerdo No. 74 del 3 de octubre de 2023 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE", así como su respectivo Anexo Técnico. Así las cosas, el Acuerdo No. 74 del 3 de octubre de 2023 en el artículo 3, estableció las etapas del proceso de selección. En consideración a lo anterior, actualmente el proceso de selección se encuentra en etapa de divulgación el cual inició desde la fecha de publicación del Acuerdo y su Anexo en la página web de la CNSC, es decir el 11 de octubre de 2023, tal como lo establece el artículo 9 el referido Acuerdo. e acuerdo con lo anterior, la CNSC, dió estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, junto con lo señalado en el artículo 2.2.20.2.5 del Decreto 1083 de 2015, garantizando de esta forma el principio de publicidad. Es necesario indicar que el Acuerdo de convocatoria del proceso es la norma reguladora, debido a esto se hace necesario precisar lo referente a la fecha que aduce el accionante como inició de las inscripciones al proceso de selección, se Al respecto la CNSC mediante oficio radicado No. 2023RS146824 del 7 de noviembre de 2023, resolvió una petición realizada por parte del director de la AEROCIVIL, en la cual este manifestó lo siguiente: "(...) en relación con el proceso de expedición de certificaciones laborales y de estudios con ocasión del Proceso de Selección No. 2509 - Primera Fase, solicita: modificar el cronograma inicialmente propuesto por la CNSC, en el sentido de aplazar la etapa de inscripciones, hasta inicios del mes de abril del año 2024." En respuesta a esta solicitud la CNSC, mediante oficio de salida 2023RS140938 del 20 de octubre de 2022, le solicitó a la entidad, informar el plan de contingencia adelantado para la expedición de las certificaciones. Sea lo primero precisar que el tema en cuestión no fue ajeno en el proceso de planeación conjunta que se ha adelantado para lograr la realización del concurso público de méritos con el cual se espera proveer 284 empleos con 998 vacantes de la planta de personal de la AEROCIVIL, atendiendo la importancia que estos documentos revisten para los servidores interesados en participar del mismo, como consto en los siguientes documentos: De ahí que, siendo este un tema advertido desde hace varios meses no debería ser en este momento un obstáculo para continuar con el cronograma propuesto para la realización del concurso, no siendo de recibo para la CNSC, la afirmación de que solo hasta este momento la "Secretaría General la Secretaria de las TICS, la Secretaria de Estudios Aeronáuticos, la Dirección administrativa y la Dirección de Gestión Humana establecieron un plan de trabajo para esta contingencia (...)", por cuanto como se indicó, desde el mes de marzo la situación fue advertida a las partes. Ahora bien, con relación al desarrollo de los procesos de selección que adelanta esta Comisión Nacional, se debe tener presente que, una vez inicia el concurso con la expedición y publicación del Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, cualquier situación que afecte el cronograma previsto para el efecto, que implique extender los términos contemplados para el desarrollo de las diferentes etapas, generan diferentes situaciones que impactan, tanto el aspecto administrativo como financiero y presupuestal, esto implica, entre otras cosas, una afectación en el inicio de la contratación de la Institución de Educación Superior que se encargará de ejecutar dicho proceso, en mayor número de meses de profesionales a cargo del mismo, así como, frente al Plan Anual de Adquisiciones de la CNSC y la ejecución presupuestal de la vigencia 2024, al tener que involucrar para la ejecución del mismo, muy probablemente, el compromiso de vigencias futuras, con la vigencia 2025. Costos que incrementan el valor del proceso de selección y estarán a cargo de la entidad pública, es decir, AEROCIVIL. No obstante lo anterior, debido al impacto que representa para los posibles aspirantes en el proceso de selección, la no expedición de las certificaciones requeridas para acreditar su formación y experiencia al interior de la AEROCIVIL, con el fin de propender por la garantía de sus derechos y su participación en igualdad de condiciones, la CNSC, una vez revisadas diferentes alternativas de ejecución del proceso de selección, establece nuevas fechas para la etapa de inscripciones, en la

que se concede un poco más de dos meses a la entidad para que subsane todas las novedades relacionadas con la expedición de las certificaciones Así las cosas, las fechas previstas para la etapa de inscripciones, son las siguientes:

Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE		
Etapa de Inscripciones		
Modalidad	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación
Ascenso	15/01/2024	24/01/2024
Ingreso	08/02/2024	19/02/2024

A pesar de lo anterior, mediante oficio identificado con el radicado No. 2023RE231580, el director de la Aerocivil, Doctor Sergio Paris, solicitó nuevamente lo siguiente a esta Comisión: "(...). Conscientes de la trascendencia de asegurar el proceso de selección justo y transparente, reiteramos respetuosamente nuestra petición de ampliar el plazo para las inscripciones al concurso mencionado hasta el mes de abril de 2024. Esta prórroga nos permitirá superar las dificultades actuales y asegurar que todos los candidatos compitan en condiciones de igualdad en el proceso de selección. (...)" En este contexto, para esta Comisión es de suma importancia la expedición de las certificaciones laborales, contractuales y académicas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a quienes prestan sus servicios en dicha entidad o han tenido algún vínculo con esta, por cuanto se constituye en el soporte documental que deberán acreditar en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes, de ahí que, desde la misma etapa de planeación el asunto fue puesto sobre la mesa, como se indicó en el oficio ya citado. Una vez analizada de manera conjunta y armónica la estrategia adoptada por la Aerocivil, expuesta el 5 de enero de 2024 en las instalaciones de la CNSC, en la cual se muestra el avance que ha tenido dicha entidad para la expedición de las certificaciones a los servidores públicos y contratistas que las han solicitado, así como la estrategia adoptada para tales efectos, esta Comisión Nacional, consideró pertinente adelantar la etapa de inscripciones del Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase, en el mes de marzo de 2024. Lo anterior, para garantizar los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, que le asiste a los servidores públicos de la Entidad, como a quienes en algún momento tuvieron algún vínculo laboral, contractual o académico con la entidad, para que de esta manera tengan la oportunidad de participar en el concurso de méritos, en igualdad de condiciones. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el parágrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005. Conforme a la norma en cita, no es cierto lo expuesto por el accionante, debido a que, en la página de la CNSC, no se ha señalado nada al respecto del inicio de la fecha de inscripciones. De acuerdo con esto y conforme a lo dispuesto en el oficio No. 2023RS146824 del 7 de noviembre de 2023, se previeron unas nuevas fechas con ocasión a la contingencia que se presenta actualmente en la AEROCIVIL respecto a la expedición de las certificaciones, en aras de garantizar los derechos de las personas interesadas en participar en el mismo" (sic).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL-, por intermedio de su apoderada adujo "Frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas por los accionantes, procederé a pronunciarme en los siguientes términos: 1) FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL PRIMERO: Es cierto, La funcionaria HAILY ESPERANZA LOAIZA SOACHE, ha venido participando en los procesos de promoción que ha realizado la entidad. 2) FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL SEGUNDO: Es cierto. La funcionaria HAILY ESPERANZA LOAIZA SOACHE, en los resultados de la convocatoria N° 5 y N° 8, publicados el 14 de agosto y el 25 de octubre de 2023, respectivamente, no fue seleccionada para ocupar los cargos ofertados, de acuerdo al manual de funciones y competencias laborales de la Entidad. 3) FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL TERCERO: Es cierto. La señora HAILY ESPERANZA LOAIZA SOACHE, presenta Derecho de Petición radicado bajo el N°. 2023391000031434 Id: 118728, el día 06 de diciembre de

5 0555

2023. 4) FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL CUARTO: Es cierto. El Acuerdo 74 de fecha 3 de octubre de 2023, es un acto administrativo emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRINERA FASE". 5) FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL QUINTO: Es parcialmente cierto. En el año 2023 mediante avisos importantes de la página de la CNSC, se informó el inicio de ETAPA DE INSCRIPCIONES y venta de Derechos de Participación, en donde se establecen las fechas desde el 14 de noviembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023, fechas estas que fueron postergas hasta el mes de marzo de 2024, en la modalidad de ascenso e Ingreso, esto según comunicación interna 01 de la Aerocivil, fechada el 15 de enero de 2024 donde se le informa a todos sus colaboradores sobre el respectivo aplazamiento de fechas a través de correo electrónico. 6) FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL SEXTO: Es cierto. El Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023, en su numeral 3.1.4 establece que las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente. 7) FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL SEPTIMO: Es cierto. La señora HAIDY ESPERANZA LOAIZA SOACHE, presenta Derecho de Petición radicado bajo el N°. 2023391999928163 ID 1170381; solicitando la certificación de funciones. A la Señora HAIDY ESPERANZA LOAIZA SOACHE se le dio respuesta por parte de la directora de Gestión Humana (E) DIANA ESTELA PEREZ VELASCO, y enviado al correo electrónico del accionante haidy.loaiza@aerocivil.gov.co con radicado 2024391050001831 Id: 1212507 donde se le certifica lo solicitado por el accionante. La AERONÁUTICA CIVIL, una vez notificada de la presente acción de tutela, ha procedido a agilizar la expedición del respectivo certificado de funciones solicitado por la accionante. 8) FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL OCTAVO: Es cierto. Por el número tan abultado de solicitudes de certificación Laboral, el Coordinador del Grupo de Historias Laborales informa a la peticionaria, que estará tramitando próximamente su solicitud. 9) FRENTE AL HECHO DE LOS ORDINAL NOVENO, DECIMO, ONCE, DOCE, TRECE: Es parcialmente cierto: Debe hacerse claridad que la Entidad no está en imposibilidad de expedir certificados laborales, lo que debe entenderse es que se están tramitando un número muy elevado de solicitudes de certificados laborales, lo cual, ha sobrepasado la capacidad técnica y operativa de la respectiva área, situación particular, que a su vez ha conllevado a que el director de la AERONÁUTICA CIVIL, solicitará la extensión de los plazos en el cronograma establecido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL., plazos que fueron extendidos de conformidad con las observaciones de la misma comisión, razón por lo cual, ya dichas etapas de inscripciones no inician ni vencen en las fechas inicialmente establecidas (14 de noviembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023). En razón de esto y a través de comunicado Interno del día 15 de enero de 2024, de la Unidad Administrativa Especial de la Aerocivil, informa a todos sus colaboradores que la etapa de Inscripción al proceso de Selección N° 2509 - Aerocivil Primera Fase, tanto en ascenso como abierto comenzara en el mes de marzo de 2024 y que la Comisión Nacional de Servicio Civil publicara próximamente las nuevas fechas de inicio y cierre para el citado mes. En cuanto al plan de contingencia para la expedición de certificaciones de experiencia y estudios Aerocivil. Proceso de Selección No. 2509 - Aerocivil Primera Fase, la CNSC se pronuncia de la siguiente forma: "No obstante lo anterior, debido al impacto que representa para los posibles aspirantes en el proceso de selección, la no expedición de las certificaciones requeridas para acreditar su formación y experiencia al Interior de la AEROCIVIL, con el fin de propender por la garantía de sus derechos y su participación en igualdad de condiciones, este Despacho, una vez revisadas diferentes alternativas de ejecución del proceso de selección, establece nuevas fechas para la etapa de inscripciones, en la que se concede un poco más de dos meses a la entidad para que subsane todas las novedades relacionadas con la expedición de las certificaciones. Así las cosas, las nuevas fechas para la etapa de inscripciones, son las siguientes": (...) Siendo ampliadas estas fechas hasta el mes

de marzo de 2024, tanto para ascenso e ingreso, como se dijo con anterioridad. En virtud de lo anterior, contrario a lo manifestado por la accionante, mi representada a través de su representante legal, el doctor SERGIO PARIS MENDOZA tiene presente y en constante seguimiento todo lo relacionado con la expedición de certificados laborales y es por lo que el Grupo de Gestión Humana de la Entidad, trabaja de manera ardua para expedir los referidos certificados laborales antes del inicio de las etapas de inscripciones. 10) FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL CATORCE: es parcialmente cierto, una vez conocida la presente acción de tutela, ha requerido al grupo de historias laborales de la entidad, tramitar en la forma mas expedita posible, la certificación de funciones solicitada por la tutelante y se le dio respuesta por parte de la directora de Gestión Humana (E) DIANA ESTELA PEREZ VELASCO, y enviado al correo electrónico del accionante [haidy.loaiza@aerocivil.gov.co](mailto:haidy.loaiza@aerocivil.gov.co) con radicado 2024391050001831 Id: 1212507, donde se le certifica lo solicitado por el accionante. 11) FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL QUINCE: Son apreciaciones subjetivas del accionante, en el cual no existe vulneración de ningún derecho fundamental ya que la Entidad le ha dado respuesta a la Señora HAILY LOAIZA. 12) FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL DIECISÉIS, DIECISIETE, DIECIOCHO: Son apreciaciones subjetivas del accionante, bajo su óptica de lo que se debe o no se debe hacer en una Convocatoria. 13) FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL DIECINUEVE Y VEINTE: Es parcialmente cierto. La Aerocivil le ha solicitado a la Comisión Nacional de Servicio Civil, NO LA SUSPENSION de la convocatoria sino el aplazamiento en para la compra de derechos de admisión o pines, para que la Aerocivil pueda cumplir con el sin número de solicitudes de Certificación de funciones, las cuales se están haciendo, con total profesionalismo y de acuerdo al manual de funciones y competencias laborales, previsto en la Aerocivil, para los diferentes cargos. 14) FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL VEINTIUNO: Es un hecho parecido solicitado por el presidente de un sindicato de trabajadores de la Dian, donde piden como medida provisional la suspensión del concurso frente a una convocatoria, donde no se encontraban laborando el 100% de la planta de personal de dicha entidad, hecho este que impide la elaboración de los correspondientes certificados laborales, caso contrario es el de la Aerocivil, ya que ha expedido de acuerdo a los diferentes requerimientos las certificaciones laborales solicitadas. 15) FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL VEINTIDOS: Es parcialmente cierto. En cuanto a la presentación de las dos peticiones una solicitando respuesta de porque la carrera de la accionante no se encuentra dentro de los afines; tramitada con radicación ID: 1187281 del 6 de diciembre de 2023, se le dio respuesta por parte de la Dra. SANDRA LILIANA GOMEZ ACERO, coordinadora del Grupo de Provisión empleos de Carrera Administrativa con radicado: 2024391050001831 Id: 1212507; y la segunda petición de certificación de funciones; a la cuales se le dio respuesta por parte de la directora de Gestión Humana (E) DIANA STELLA PEREZ VELASCO, ambas enviadas al correo electrónico del accionante [haidy.loaiza@aerocivil.gov.co](mailto:haidy.loaiza@aerocivil.gov.co)" (sic).

#### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (petición, debido proceso, igualdad y salud), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

De entrada, el Despacho en sede de tutela y examinados los fundamentos fácticos de la acción tuitiva, resulta más que palmario la inexistencia de la conculcación de los derechos fundamentales debido proceso y salud, toda vez que no se indicó de qué manera existe la transgresión o se encuentren bajo riesgo, dado que, solo se hizo alusión a la solicitud impetrada de la certificación laboral para hacerse partícipe en el concurso de méritos reseñado

en los hechos de la acción tuitiva, por ende, y ante la carencia de vulneración, se **negará** el amparo deprecado en lo que se refiere a estos derechos fundamentales.

Por otro lado, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan las respuestas dadas por la entidades accionadas (archivos 0009-0024), se encontró que, en primer momento la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL- se pronunció respecto a lo solicitado por la actora mediante comunicación con Radicado N° 2024391050001831 Id: 1212507 del 23 de enero de esta anualidad, dando respuesta a la petición de la expedición de la certificación laboral requerida para hacerse parte del concurso de méritos señalado en los hechos de la acción de tutela. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos al correo electrónico señalado para ese efecto el mismo 23 de enero pasado.

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL-, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora, al contestarlo y remitiéndole la certificación laboral solicitada.

Se deja en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

En lo que respecta a la supuesta vulneración al derecho fundamental de IGUALDAD por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL-, por las datas determinadas de inscripción para el concurso de méritos en el que se desea postular la promotora, el Despacho encuentra que no existe conculcación alguna, toda vez que este se encuentra previsto para su inicio de la etapa de inscripción en el mes de marzo de los corrientes, tiempo más que suficiente para que la actora reúna la documental correspondiente y se puede postularse sin inconveniente alguno, por lo que no se encuentra

demostrado ningún perjuicio irremediable, trayendo como consecuencia, **denegar** su protección.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana la ciudadana HAIDY ESPERANZA LOAIZA SOACHE, identificada con C.C. N° 52.988.800, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL-.

SEGUNDO. **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SALUD e IGUALDAD, por lo dicho en las consideraciones de esta este fallo.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00007 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano GUSTAVO LEÓN VILLA ZULUAGA, identificado con C.C. N° 71.627.386, en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES-SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL-, y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano GUSTAVO LEÓN VILLA ZULUAGA, identificado con C.C. N° 71.627.386, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES-SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL- y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, entidades del orden departamental y nacional, respectivamente, y de derecho público.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo que se ordene a la "GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA (DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL), DIAN, proceda a subsanar su error y conforme a lo expuesto realice la aplicación del artículo 341 de la Ley 1819 de 2018. Se ordene al accionado (...) produzca respuesta que valore en debida forma los hechos contemplados en lo que se refiere a la aplicación del artículo 341 de la Ley 1819 de 2018 (...)" (sic).

**HECHOS**

Se indicaron por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. Que la accionada se niega a dar aplicación al "artículo 341 de la ley 1819 de 2018" (sic).
2. Que tiene una deuda por concepto de impuesto por el vehículo de placas CRY206, que fue aprehendido por la DIAN, el cual no le ha sido devuelto.
3. A la fecha aparece en el sistema que adeuda los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, por concepto de impuesto del vehículo antes referido.
4. La Subdirección de Liquidación Oficial, indicó que no posee deuda alguna a la fecha pendiente por concepto de impuesto vehicular, por una

parte, le están cobrando por concepto de dicha carga tributaria de los años 2014 al 2023.

### TRÁMITE

Por auto del 16 de enero del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes accionados, mediante mensaje de datos remitidos desde el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos, para el efecto.

La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES-SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL-, a través de la Directora de la Dirección de Ejecuciones Fiscales (E) de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, expuso "*FRENTE A LOS HECHOS. AL PRIMERO: Solicita al señor juez amparar su derecho fundamental, al debido proceso, dado que la Gobernación de Cundinamarca (Dirección de Ejecuciones Fiscales, Subdirección de Liquidación de Liquidación Oficial), se niega a aplicar el artículo 341 de la Ley 1819 de 2018, en donde se establece en los casos de decomiso de vehículos no se causarán impuestos a partir del registro de la aprehensión, es decir, desconocen la normatividad aplicable al caso en concreto, en este sentido su señoría, es preciso aclararle que la Ley citada no es de la vigencia: 2018, sino 2016. Siendo así, es la Ley 1819 de 291, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones."*, en su artículo 341. *AL SEGUNDO: Es cierto, que a la fecha aparece en el sistema que adeuda los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, pero no es menos cierto que, que no han cambiado las circunstancias, y no están presentes las causales de terminación previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, y respecto del artículo 341 de la Ley 1819 de 2018, esta es inexistente, y es de imposible aplicación. Su señoría, ruego tener en cuenta lo dicho en precedencia. AL TERCERO: Es cierto, que la Subdirección de Liquidación Oficial, indico que, no poseo deuda alguna a la fecha pendiente por dicho concepto como también hizo alusión a una normativa inexistente (Ley 1918 de 2018, artículo 341), imposible de aplicar, al no existir, pero lo único cierto, es que al consultar el estado de cuenta del automotor de placa: CRY206 tiene deudas por el impuesto sobre vehículos desde el año: 2014 hasta 2024, pero no es menos cierto que mientras subsistan las mismas circunstancias, se continuara con la ejecución de conformidad a lo establecido en el artículo 98 CPACA. AL CUARTO: No es cierto, que la entidad accionada este obrando de forma negligente o abusiva, al interpretar otras disposiciones aplicables o desconoce la normatividad aplicable al caso concreto como lo es el artículo 341 de la Ley 1819 de 2018, toda vez por una ligereza señalaron una normativa inexistente, y artículo señalado, tampoco dice lo que se transcribió en el documento suscrito por el Subdirector de Liquidación Oficial, por lo que es imposible su aplicación, y no puede interpretarse trasgresión del debido proceso. AL QUINTO: Señala que, la tutela se hace necesaria como mecanismo urgente y transitorio, en el entendido de que se pretendía evitar la vulneración de un derecho que es el debido proceso, y la no aplicación de la norma que ocasiona un perjuicio irremediable, razón que origina la presente tutela. En este sentido, no oponemos ya que la disposición que citaron no existe (Ley 819 de 2018), al parecer la normativa es Ley 1819 de 2019, y en el canon, 341, en ningún momento se dice lo que se transcribió en el oficio suscrito por el Subdirector de Liquidación Oficial, es decir, para esta dependencia es imposible aplicar una disposición "inexistente" Así mismo, es de relevancia señalar que el DERECHO DE PETICIÓN como tal, no es el medio de defensa en ninguna de las dos etapas de cobro, en la primera de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, el recurso de reconsideración contra la Liquidación de Aforo o Factura, y en la etapa de cobro coactivo, excepciones conforme lo estipulado en los artículos*

830 y 831 de la normativa en mención, por lo que no es de recibo presentar controversia en cualquier tiempo y con una petición, olvidando que las etapas son preclusivas. No obstante, lo anterior, la parte demandada cuenta con otros mecanismos de defensa como es el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece los actos administrativos pueden ser demandables en la jurisdicción contenciosa" (sic).

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, por intermedio de su apoderado manifestó "la presente acción no tiene vocación de prosperar por cuatro razones; por una parte, la Dian no tiene funciones para adelantar el cobro de impuestos territoriales como es el impuesto vehicular; en segundo lugar, la DIAN no tiene legitimidad en la causa por pasiva en el caso particular; de otra parte, por la inexistencia de vulneración del derecho fundamental del derecho de petición y debido proceso; y porque no se encuentra demostrado y ni siquiera manifestado un perjuicio irremediable" (sic). De los hechos refirió puntualmente que "1.1. No es un hecho, no me consta y es cierto. No es un hecho el primer párrafo donde se solicita el amparo al derecho al debido proceso y la citación de una disposición normativa. No me consta que la demandante tenga una deuda con la Gobernación de Cundinamarca frente al impuesto territorial de impuesto vehicular. Es cierto, de acuerdo con la respuesta que brindó la Dian, que el vehículo de placas CRY206 fue objeto de decomiso, y que posteriormente fue objeto de disposición final siendo asignado mediante Resolución 1211 del 15 de febrero de 2001. 1.2. No me consta. Es de advertir que la Dian no administra impuestos territoriales como el vehicular. 1.3. No me consta. El hecho hace referencia a una dependencia de la Gobernación de Cundinamarca. 1.4. y 1.5 No son hechos. No reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Se trata de la percepción del accionante. (...) En conclusión, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto a la presente acción de tutela no tiene la capacidad de responder por la tutela de los derechos que considera vulnerados o amenazados, por tal motivo, se solicitará de forma respetuosa la desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y porque no existe acción u omisión de esta entidad que vulnere derechos fundamentales" (sic).

### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Revisado el escrito de tutela y sus anexos, es evidente que la parte accionante busca se le proteja el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

De entrada, hay que decir que el referido derecho fundamental no será estudiado en esta acción constitucional, comoquiera que no se reúne el carácter residual y de subsidiariedad que se quiere para ser abordado.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que *“como mecanismo residual, que, conforme al **carácter residual** de la tutela, **no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”<sup>1</sup> (negrillas y resaltado por el Despacho)*

También ha indicado el Alto Tribunal Constitucional sobre la procedencia de las acciones de tutela en contra de actos administrativos que *“[e]n materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. **No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos**”<sup>2</sup> (negrillas y resaltado por el Despacho)*

De igual forma, a la fecha, esa Corporación constitucional ha mantenido la misma posición, tal como quedó consignado en su sentencia T-382 de 2022, en la que indicó *“Requisito de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son “los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”. Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales. Un*

<sup>1</sup> Sentencia T-030 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-161 de 2017.

mecanismo judicial es idóneo cuando "es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales" y es eficaz cuando "está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados". Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que "brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados", mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo "es lo suficientemente expedito para atender dicha situación". En términos generales, la Corte ha reiterado que "se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido". Condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad. De conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Quinta ha reiterado que el análisis de la subsidiariedad "se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad". En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse "en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa)" y, por último, (iii) carecer de resiliencia, "esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)".

En la acción *sublite*, el accionante arguyó la conculcación de su derecho fundamental, dado que las entidades accionadas no han aplicado el artículo 341 de la Ley 1819 de 2018, por lo que se le están cobrando el impuesto vehicular del rodante de placas CRY206, de los años 2014 a 2023, desconociendo los efectos de la norma referida.

Es por ello, y puestos los anteriores derroteros en la acción *sub judice*, el Despacho encontró la improcedencia del amparo deprecado, como quiera que no se cumple con el carácter residual ni de subsidiariedad de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no se constató la existencia de un perjuicio irremediable que se le originara al petente, requisito *sine quanon* para la procedencia de este amparo constitucional, dado que, se requiere que se pruebe la existencia de este menoscabo insalvable o que se pudiera consumir, carga procesal incumplida por el promotor, esto debido a que solo manifestó la vulneración de los derechos fundamentales, más no refirió ni argumentó en qué consistía el daño que sufrió o acarrearía, proveniente del cobro de las obligaciones fiscales referidas en los fundamentos fácticos de la acción tuitiva.

Repárese que, al no haberse acreditado dicho perjuicio, es inoportuna la protección solicitada, teniendo en cuenta que, tiene en su haber la vía gubernativa, en otras palabras, interponer los recursos con los cuales cuenta y que existen dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que se inicie, el cual a la fecha no se tiene demostrado que esté en curso con algún acto administrativo en tal sentido, para la defensa de sus intereses, y de ser el caso, puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que sea el juez natural dentro del proceso correspondiente, quien decida si le asiste o no el derecho, una vez analizadas las pruebas aportadas y recaudadas dentro de ese proceso.

Téngase en cuenta que, a la fecha no se ha iniciado el proceso administrativo por la entidad accionada en su contra por las obligaciones tributarias antes mencionadas, y, por ende, al no haberse incoado la acción administrativa en principio, resulta prematuro la solicitud de amparo constitucional rogado, porque debe en primer momento elevar sus argumentos dentro del trámite administrativo correspondiente, y posterior a ello, y agotada la

vía gubernativa y ante el Juez de lo Contencioso Administrativo correspondiente, de ser el caso, presentar sus argumentos de defensa, y no acudir directamente al juez de tutela para que se surtiera un procedimiento evidentemente ajeno a las funciones dadas por la Constitución, la ley y la jurisprudencia, porque de dársele curso, se desdibujaría el objeto por el cual fue creada esta salvaguarda constitucional.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

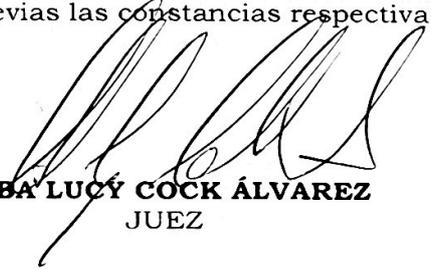
**PRIMERO.** - **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA en lo que respecta al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, formulada por el ciudadano GUSTAVO LEÓN VILLA ZULUAGA, identificado con C.C. N° 71.627.386, en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES-SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL-, y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, por **improcedente**.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO.** - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00156-00

(Cuaderno 1)

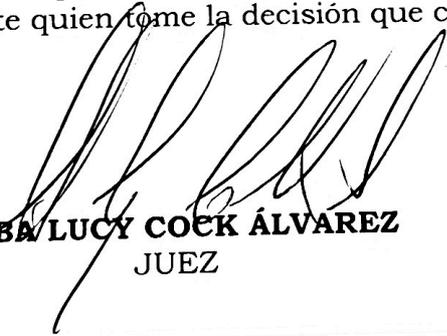
El informe secretarial que obra en los archivos 0040 y 0041 del expediente digital, en el que se indicó que los títulos judiciales existentes en el presente asunto y la petición del promotor de la sociedad demandada del pago de estos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien y conforme a la petición elevada por el agente promotor designado de la sociedad demandada en los archivos 0036 a 0039, y comoquiera que aún hay títulos judiciales consignados a favor dentro del proceso de la referencia, por Secretaría páguese estos, conforme a lo dispuesto en el auto del 25 de mayo de los cursantes (archivo 0021), en los términos de los literales C y D del Auto N° 2022-INS-732 de 27 de abril de 2022, en concordancia con el auto N° 2023-01-509610 (archivo 0026). Oficiese.

Lo dispuesto en este proveído, infórmese a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que obre dentro de su proceso 105838, esto para lo de su cargo. Oficiese.

En lo que respecta a la petición de subrogación elevada y que milita en el escrito obrante en el archivo 0031 y 0032, el Despacho no hará ningún pronunciamiento, toda vez que la competencia del proceso de la referencia la ostenta la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el proceso 105838, al habersele enviado el proceso de la referencia con auto del 25 de mayo de 2023, dicho lo anterior, su petición deberá ser elevada ante el juez de concurso para que sea este quien tome la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COEK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 29 ENE 2024

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2021-00247-00

El informe secretarial que obra en el archivo 0047, con el cual se indicó que la curadora *ad litem* no contestó la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente de esta ciudad, en donde acató la orden de inscripción de la demanda, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines del artículo 375 del C.G. del P. (archivos 0048-0049)

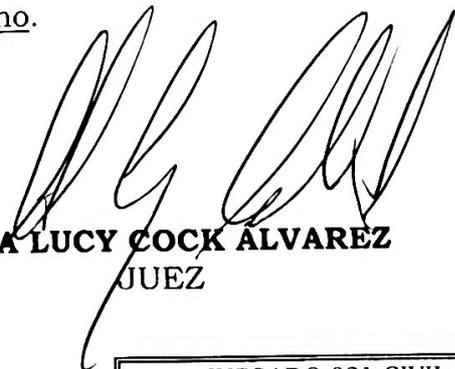
Revisadas las diligencias, viendo las actuaciones surtidas, en las cuales la auxiliar de la justicia designada en auto del 11 de julio de 2023 (archivo 0040), fue notificada, aceptó el cargo y solicitó el acceso al expediente digital no se pronunció frente a la demanda dentro del término legal y no justificó las razones de ello, pese a haber sido requerida para el efecto (archivos 0041, 0042, 0045, 0046), el Despacho, **DISPONE:**

**REQUERIR** a la curadora *ad litem* KEITH JULIANA SUAZA LOPEZ, identificada con C.C. 1.014.294.811 y T.P. 376.072, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, cumpla con las funciones del cargo encomendado y para el cual fue designada en el proveído del 11 de julio de la pasada anualidad, so pena de hacerse acreedora a las sanciones del caso.

Por Secretaría, remítase el mensaje de datos desde el correo institucional de esta judicatura a la dirección electrónica de la referida profesional del derecho y auxiliar de la justicia JULIANA.SUAZA.L@HOTMAIL.COM y déjese las constancias de rigor.

Contrólese el término.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS